Recurso de apelación 2019-0673

131

RINCONGOMEZ ABOGADOS <rincongomezabogados@gmail.com>

Mar 15/06/2021 13:50

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (223 KB)

recurso de apelación.pdf;

ASUNTO: Recurso de apelación.
DEMANDADO: Andrés Eduardo López Melgarejo.
DEMANDANTE: Jenny Guajes Correcha.
REF. 2019-0673

RAFAEL RICARDO RINCON GOMEZ
Abogado
rincongomezabogados@gmail.com
3002527923

132

SEÑOR (A):
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

ASUNTO: *Recurso de apelación.*
DEMANDADO: *Andrés Eduardo López Melgarejo.*
DEMANDANTE: *Jenny Guajes Correcha.*
REF. *2019-0673*

RAFAEL RICARDO RINCÓN GÓMEZ, mayor de edad, colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.085.389 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional No. 231.011 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia del 8 de junio de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda de la referencia; en consecuencia, sírvase atender las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES.

PRIMERO – DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

A priori se evidencia por parte del juzgador de primera instancia, que se corta la línea de garantías de las menores **MICHELLE ANDREA LÓPEZ GUAJE, MARÍA VICTORIA LÓPEZ GUAJES,** pues el juzgador se queda en el plano puramente comportamental de los padres de estas y centra los derroteros de su decisión sobre la base de que el padre abandona y no cumple sus obligaciones, por la mala relación entre éste y mi prohijada, justificando la falta de cuidado y cumplimiento de las mismas y premiando su omisión, como si dicha relación fuera requisito sine qua non para el cumplimiento de sus obligaciones o una causa legal para el abandono, lo que a luces resulta reprochable, pues el A quo no hace el ejercicio cuidadoso de ver a fondo las connotaciones psicológicas que repercutirán en las menores por la falta del padre o como presuntamente manifestó este, en apariciones esporádicas que lo que genera es una instabilidad real sobre la representación que se hacen las menores de la figura paterna, lo que en ultimas lo que apremia es el grado de ausencia psicológico de las menores para con el padre.

Teléfono 3002527923 / rincóngomezabogados@gmail.com

Si el Ad Quem estudia el fallo de la primera instancia, podrá evidenciar que no hace mención alguna sobre las intereses de las menores, y considera que prima el derecho del padre justificando su decisión sobre momentos ocurridos en diciembre del año 2020, donde el padre estuvo con la menores **MICHELLE ANDREA LÓPEZ GUAJE, MARÍA VICTORIA LÓPEZ GUAJES ,** y atiende a la entrevista realizada a la menor **MICHELLE ANDREA LÓPEZ GUAJE,** quien por obvias razones tiene una representación cognitiva de su padre, en la medida que compartió con éste los primeros años de infancia, lo que claramente desdibuja la objetividad de su testimonio, pues el lazo de afecto entre la menor **MICHELLE** y el padre, nace de momentos en los que no existía ausencia del mismo en el hogar, vinculo afectivo que no existe este y la menor **MARÍA VICTORIA,** quien ha carecido en su totalidad de la figura de padre, y es que el Código de Infancia y Adolescencia indica:

> *"ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes,* ***prevalecerán los derechos de estos****, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*
>
> *En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."* (negrita fuera de texto)

Y es que los derechos de las menores se circunscriben entre otros, según el articulo 20, 23, 24 del Código de Infancia y Adolescencia a:

> *"ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*
>
> 1. *El abandono físico,* ***emocional y psicoafectivo*** *de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención." (negrita fuera de texto)*
>
> *ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman* ***directa y oportunamente*** ***su custodia para su desarrollo integral****. La obligación de cuidado personal se extiende*

además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales. (negrita fuera de texto)

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Ahora bien, la descripción normativa que delimita el abandono como causal de perdida de patria potestad, que ha sido tratada y modulada jurisprudencialmente, delimitando que el abandono como causal de perdida de la misma, debe ser una materialización voluntaria del padre para con sus hijos; consecuentemente, dentro del plenario del proceso, no se evidencia una sola prueba distinta a la declaración de parte, que permita evidenciar que el señor López Melgarejo no ha intentado personal o judicialmente, buscar una solución a la presunta imposibilidad de ver a sus hijas, ni hay una justificación cierta y confiable que permita identificar que ha existido voluntad de ver a sus hijas menores, se ha quedado en el campo puramente presuntivo, pues el señor López Melgarejo, no allego ningún elemento probatorio que desvirtuara el abandono, como si lo hizo la parte demandante, contrario a lo que manifiesta el a quo, pues se llamó a declaración a las personas que dentro del marco contextual del crecimiento de la menores, que han evidenciado y declarado la carencia y el abandono del señor López Melgarejo.

Y es que es tal el abandono cierto e indiscutible del señor López Melgarejo, que materialmente éste se ha sustraído en su totalidad de sus obligaciones alimenticias desde el punto económico y emocional, pues en primera medida no demuestra un apoyo mínimo materialmente hablando que permita evidenciar un aporte y apoyo a mi prohijada en la manutención de las menores; en consecuencia, y atendiendo dicho aspecto material, no resultan más que cierto que el señor López Melgarejo, en caso de ausencia por muerte de mi prohijada, entraría a administrar lo que en vida ésta construyo para sus hijas, mediando

una atribución que no resultaría justa a la luz del equilibrio de cargas, pues lo que se deja ver, es que el señor López Melgarejo, presuntamente no cuenta con una estabilidad patrimonial, presumiendo que podría hacerse y derrochar lo que en vida les correspondería a la menores **MICHELLE ANDREA LÓPEZ GUAJE, MARÍA VICTORIA LÓPEZ GUAJES.**

De esta forma, el a quo, tampoco tomó como punto de medida ese aspecto patrimonial derivado del ejercicio de la patria potestad, y dejo el derecho futuro incierto de las menores sin medida de análisis, pues no resultaría justo que la construcción futura patrimonial que ha obtenido mi prohijada, se vea afectada por las necesidades del demandado, pues precisamente la sentencia C-997 de 2004, la Corte Constitucional, indicó:

> *"En realidad, la pérdida o suspensión de la patria potestad se proyecta concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo"*

SEGUNDO – LA PATRIA POTESTAD Y LA RELACIÓN PATERNO FILIAL.

Ahora bien, hizo lo correcto el Aquo al llamar dentro de su bloque argumental el siguiente aparte de Sentencia C-997 de 2004, la Corte Constitucional:

> *"En cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos. El hecho de que el padre o la madre, o ambos, no ejerzan la patria potestad, no significa que se liberan de su condición de tal y, por tanto, del cumplimiento de sus deberes paterno filiales. En realidad, la pérdida o suspensión de la patria potestad se proyecta concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación. En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos,* ***o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potesta****d, sin perjuicio de que,*

en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad"

La cuestión resulta en analizar si una llamada cada seis meses, o una visita después de 4 años, desvirtúa la causal de abandono de las menores de edad, o si esto en realidad lo que representa en una inestabilidad emocional para las menores que va a sopesar en una carencia futura, pues generar una expectativa en las menores que quizá no se vuelva a cumplir, no es otra cosa que alimentar el nivel de defraudación que podrían tener las menores de edad atentando contra su estabilidad emocional, tal cual lo precisa el numeral 1 del articulo 20 del Código de Infancia y Adolescencia debe de evitarse o proteger que suceda.

En consecuencia, si lo que ha bien quiere el señor López Melgarejo, es pretender ver a sus hijas y encontrar con ellas un camino relacional, lo puede hacer sin tener la patria potestad tal como lo dice la sentencia arriba citada que en indica que "*en cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos. El hecho de que el padre o la madre, o ambos, no ejerzan la patria potestad, no significa que se liberan de su condición de tal y, por tanto, del cumplimiento de sus deberes paterno filiales. (...)",* obligaciones paterno filiales dentro de las cuales se encuentre el vínculo afectivo, que modula un régimen de las visitas, por lo que atendiendo estos presupuestos, solicito.

SEGUNDO
PETICIÓN

1. Admítase el presente recurso de apelación en contra de la sentencia del 8 de junio de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda de la referencia.

2. Revóquese la Sentencia del 8 de junio de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda de la referencia, y acójanse las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez

RAFAEL RICARDO RINCÓN GÓMEZ
C.C. 74.085.389 de Sogamoso Boyacá.
T.P. 232.011 del C.S de la J.